

de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tres se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1094/1970, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser estas rejillas filtrantes elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Talleres Hedecor» en los Corrales de Buelna, Santander, y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo de la central térmica de Casteilón de la Plana para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Talleres Hedecor» se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

8.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiera y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola

y única responsabilidad de la Empresa «Talleres Hedecor», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros. Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular se tomara como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Talleres Hedecor» y el informe sobre la misma de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1094/1970, que estableció la resolución-tipo.

11. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución tipo en que se apoya.

Madrid, 11 de noviembre de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

A N E X O

Elementos	Partida arancelaria	Importador	Coste total
400 paneles de elementos filtrantes fabricados en metal monel con marco en Inox.	84. 16 E	«Hedecor».	1.805.400,44
800 juegos eslabones estampados en acero Sherardizado para fabricación de cadena principal de arrastre	84. 18 E	«Hedecor».	367.581,61
800 engrasadores metal monel (engrasadores de bola).	84. 65 B	«Hedecor».	99.673,61
8 conjuntos cabezal tractor compuestos c/u por: — 1 eje de acero inoxidable. — 1 tubo de torsión en fundición. — 2 llantas. — 2 coronas. — 1 piñón. — 2 cajas de grasa con rodamiento. — 2 tensores.	84. 16 E	«Hedecor».	1.645.173,68
8 conjuntos de eje inferior compuestos c/u por: — 1 eje de acero inoxidable — 2 llantas. — 2 coronas. — 2 cojinetes Teflón.	84. 18 E	«Hedecor».	706.723,52
8 conjuntos de transmisión compuestos c/u de: — Cadena. — Tensor y piñón.	84. 39 A 84. 63 D	«Hedecor». «Hedecor».	109.145,97 32.040,81
8 reductores con acoplamiento hidráulico y contacto de alarma.	84. 63 C	«Hedecor».	292.156,65
8 tubos de toberas en inoxidable, con toberas en inoxidable y aluminio.	84. 21 E	«Hedecor».	338.396,56
			5.394.298,05

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW. (partida arancelaria 84.01-C-1 e 2) para centrales térmicas a la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima».

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (350 MW.). Resolución prorrogada por Decreto 3247/1970, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, «Astilleros Españoles, S. A.», con domicilio en la calle de Covarrubias, 1, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 350 MW. bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 30 de julio de 1971 calificando favorablemente la solicitud de «Astilleros Españoles, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 350 MW., con un grado de nacionalización del 52 por 100, como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Astilleros Españoles, S. A.», tiene firmado un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Combustion Engineering», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos,

por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «Astilleros Españoles, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «Astilleros Españoles», con domicilio en Madrid, Covarrubias, 1, para la fabricación de calderas de vapor de 350 MW. para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01-C-1-c-2).

2.º A los efectos de esta Resolución particular, quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponden las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anejo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Astilleros Españoles» (o en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º Se fija en un 52 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de una caldera destinada a la central térmica de Sabón (unidad 2), de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA). Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se relacionaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 48 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de la caldera se ha estimado en 607.319.818 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán, además, los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del

Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar por ser las calderas de vapor de estas potencias, equipos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entienda por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deben sufrir transformación en las factorías de «Astilleros Españoles, S. A.», y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación, cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Astilleros Españoles, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

Para el cálculo de porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, la Empresa productora de energía eléctrica que compra las máquinas podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Astilleros Españoles, S. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparezcan indicados en la relación del anejo. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de la caldera objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final bien la factoría de «Astilleros Españoles, S. A.», en Cádiz, o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Sabón, Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Astilleros Españoles, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Astilleros Españoles, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2262/1968, que estableció la Resolución tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 19 de octubre de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

A N E J O

Elementos	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Calderin superior	84.01-D.2	Fenosa	24.974.501
Calderin inferior	84.01-D.2	Fenosa	13.913.872
Tubos sobrecalentador y recalentador	73.18-A	Fenosa	50.461.875
Colectores sobrecalentador y recalentador	84.02-B	Fenosa	7.343.045
Elementos economizador	84.02 A	Fenosa	16.184.708
Atemperadores	84.02 B	Fenosa	3.083.385
Soportes y colgantes	73.15 B.2 f III	Fenosa	10.379.818
Válvulas y accesorios	84.61	Fenosa	27.100.899
Bombas de circulación	84.10 F. 2 b.	Fenosa	33.043.470
Sopladores de hollin	84.02 B	Fenosa	10.101.800
Quemadores e ignitores	84.13	Fenosa	14.173.185
Precalentadores «Ljungstrom»	84.02-B	Fenosa	33.265.048
Precalentadores de aire a vapor	84.02-B	Fenosa	878.860
Puertas y monturas	73.40-C-3	Fenosa	1.792.018
Sistema de sellado por aire	84.02-B	Fenosa	3.458.240
Sistema de alimentación química	84.02-B	Fenosa	2.389.382
Equipo de control	90.24	Fenosa	27.871.682
Total			895.436.788